

Año CXX No. 36367
Edición de 24 páginas

Bogotá, D. E., Viernes 28 de octubre de 1983

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 23 DE 1983
(octubre 13)**

por la cual la Nación rinde Tributo de Admiración a Doña María Ramos, fundadora de Chiquinquirá; se asocia a la conmemoración del IV Centenario de la Ciudad, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del IV Centenario de la Fundación de la Ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, y la renovación del Cuadro de Nuestra Señora del Rosario que allí se venera, el cual se cumplirá el día 26 de diciembre de 1986; honra la memoria de su fundadora María Ramos; exalta el genio creador de sus artistas y cantores, y las virtudes cívicas y espirituales de sus habitantes, y declara tal fecha día fausto para la Nación.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para dictar las medidas conducentes a exaltar la celebración del magno acontecimiento, y especialmente para fijar los planes, determinar los recursos e inversiones, obtener los empréstitos y celebrar los contratos para emprender o participar en la ejecución de las siguientes obras en el Municipio de Chiquinquirá: Centro Administrativo, Casa de la Cultura, Remodelación de la Plaza de Bolívar, Avenida de los Poetas y de la Circunvalación, canalización del río Chiquinquirá, construcción del Parque Forestal Terebinto, matadero regional, mejoramiento locativo de los edificios para los programas universitarios y demás centros docentes, electrificación rural, programas de pavimentación y remodelación vial y urbana, realización del Plan de Desarrollo, y ejecución de los programas de desarrollo social y económico de la Asociación de Municipalidades de la cuenca del río Minero.

Artículo 3º Autorízase a la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá para realizar adicionalmente otro sorteo anual durante seis años consecutivos, en la forma prevista en las Leyes 12 de 1973 y 26 de 1982, cuyo producto será destinado a la construcción y dotación del Centro Administrativo y la remodelación de la Plaza de Bolívar de dicha ciudad.

Artículo 4º Con el fin de coordinar la celebración de la conmemoración, constitúyase una Junta que estará integrada así:

El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
Los señores Ministros de Educación, Salud y Obras Públicas sus respectivos delegados;
El Gobernador de Boyacá o su delegado;
El Obispo de Chiquinquirá o su delegado;
El Alcalde del Circuito;
El Presidente del Concejo Municipal, y
El Gerente de la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá o sus respectivos delegados, y el Director Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades de la cuenca del río Minero o su delegado.

Artículo 5º Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado,
CARLOS HOLGUIN SARDI
El Presidente de la Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.
El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., octubre 13 de 1983.

BELISARIO BETANCUR
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.
El Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Escobar Navia.
El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta.
El Ministro de Salud,
Jaime Arias Ramírez.
El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.

**LEY 24 DE 1983
(octubre 17)**

por la cual la Nación destina unas partidas para la financiación de acueductos en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00), para la construcción del Acueducto y obras complementarias en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima.

Artículo 2º Destínase la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.00), para la construcción del Acueducto y obras complementarias del Municipio de Icononzo, Departamento del Tolima.

Artículo 3º En el presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de esta ley y por el término de dos (2) años consecutivos, se incluirán las partidas correspondientes.

Artículo 4º El Gobierno Nacional realizará los créditos, traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º Esta ley regirá a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI
El Presidente de la Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.
El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, a 17 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E),
Florángela Gómez de Arango.

**LEY 25 DE 1983
(octubre 18)**

por la cual se reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La aprehensión y retención de las personas a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Nacional la ordenará el Gobierno, una vez oído el concepto del Consejo de Estado y previo dictamen de los Ministros, y de ella quedará constancia escrita, lo mismo que de los motivos que existan para temer la perturbación del orden público.

La orden de captura y retención se dictará siempre por escrito.

Artículo 2º La retención a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Nacional se cumplirá exclusivamente en los locales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), o en dependencias de la Policía Nacional.

Artículo 3º Inmediatamente después de producida la aprehensión, se hará saber al retenido el motivo de la misma, y el derecho que tiene de nombrar apoderado.

Artículo 4º La incomunicación no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, contadas a partir del momento en que se reciba al retenido en el lugar de reclusión.

El interrogatorio de las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública se hará por funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), previamente comisionados por el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad del lugar donde se adelanta la averiguación.

Es prohibido el empleo de promesas, coacciones o amenazas y todo acto o procedimiento que pueda atentar contra la autonomía y dignidad personal.

Artículo 5º Las autoridades del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) recibirán por escrito que deberá firmar el retenido en señal de aceptación, la versión que éste quiera suministrar libre y espontáneamente sobre los motivos y circunstancias de su aprehensión.

Artículo 6º A solicitud de la persona retenida, las autoridades estarán en la obligación de dar aviso inmediato a sus

allegados sobre el lugar donde se encuentra. Así mismo, si lo pide, a ser visitado por un médico oficial. De igual manera, cuando el retenido no se exprese en castellano, el Gobierno suministrará un intérprete idóneo, para los efectos del interrogatorio y para su conveniente comunicación con sus allegados y relacionados.

Artículo 7º Si de los elementos de información que posea el Gobierno se deduce que el retenido ha realizado hecho punible, lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional competente con los antecedentes correspondientes.

Se enviará además adjunta certificación de médicos oficiales sobre el estado de salud de la persona retenida.

Artículo 8º Las autoridades del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o de Policía, deberán certificar a los interesados sobre la fecha y motivo de la retención de cualquier ciudadano.

Artículo 9º Transcurridos diez días desde la captura, si el retenido no ha sido puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional correspondiente, ni en libertad, el Juez Penal o Promiscuo Municipal la ordenará inmediatamente, con la sola prueba del tiempo de retención.

Artículo 10. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,
CARLOS HOLGUIN SARDI
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 18 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR
El Ministro de Gobierno,
Alfonso Gómez Gómez.
El Ministro de Justicia,
Rodrigo Lara Bonilla.

**LEY 26 DE 1983
(octubre 18)**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador", firmado en Bogotá, el 27 de septiembre de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador", firmado en Bogotá, el 27 de septiembre de 1982, cuyo texto es:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador que en lo sucesivo se denominarán como las Partes Contratantes, animados por el deseo común de estrechar e incrementar sus relaciones económicas y comerciales, han convenido en suscribir el presente Convenio de Cooperación Económica y Comercial y para tal efecto sus representantes debidamente autorizados, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes tratarán de estrechar e incrementar sus relaciones económicas y comerciales en consonancia con los objetivos de sus respectivos procesos de desarrollo económico y social, de conformidad con los términos del presente Convenio y de sus legislaciones vigentes.